



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

22835/2019 SEAC SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Seac SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” venidos en recurso del Tribunal Fiscal de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 218/223vta., el *a quo*, por mayoría, confirmó las multas aplicadas, con costas.

Para así resolver ponderó, en lo que aquí interesa, que:

a) No correspondía tratar los planteos de nulidad por prescripción por cuanto referían a las resoluciones determinativas del Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) –periodos fiscales enero, febrero y abril a diciembre de 2002 y enero a junio de 2003-y del Impuesto a las Salidas no Documentadas – respecto a las erogaciones efectuadas en los meses de febrero, marzo, junio, noviembre y diciembre de 2002 y enero a julio y noviembre de 2003- que se encontraban firmes;

b) Con relación a la multa impuesta en el IVA con fundamento en los artículos 46 y 47, inciso b, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias), señaló que el Fisco Nacional había considerado acreditada la voluntad de la contribuyente de producir declaraciones engañosas, a partir del cómputo de créditos fiscales en exceso mediante la utilización de documentación vinculada a operaciones supuestamente realizadas con las firmas Grisetti, Hugo y Ibarra, Norberto SH y Mercosul SRL, de las que no se había probado su existencia. Asimismo, aseveró que los agravios de la contribuyente se limitaban a defender la veracidad de las operaciones cuestionadas en el acto determinativo del tributo, el que se encuentra firme;

c) La multa aplicada en el Impuesto a las Salidas no Documentadas se basó en la falta de acreditación por parte de la actora de la existencia de operaciones de compras cuyos egresos de fondos fueron tratados en



los términos dispuesto por el art. 37 de la ley del Impuesto a las Ganancias;

d) De acuerdo a la doctrina jurisprudencial del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* D.1126. XLII, “D’Ingianti Rosario Vicente (TF 16.331-I)”, sent. del 12/10/10, para los períodos posteriores a la vigencia de la resolución general (AFIP) 893 (en adelante, “RG 893”), que estableció la forma y el plazo de ingreso del Impuesto a las Salidas no Documentadas, las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el responsable tienen carácter de declaración jurada en los términos del art. 15 de la ley ritual. En consecuencia, las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben son pasibles de las sanciones previstas en los artículos 39, 45 y 46 de la ley 11.683; y

e) La infracción prevista en el artículo 45 de la ley procedimental es de carácter prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho de la falta de pago en término para que se la tenga por configurada. Asimismo, destacó que la referida figura requiere la culpa en su tipo penal, la cual se presume, correspondiendo al contribuyente alegar y probar concretas y eficaces circunstancias exculporias si pretende ser eximido de la sanción; extremo que, según entendió, no se visualizaba con nitidez en las presentes actuaciones.

2º) Que, a fs. 228, la actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y expresó agravios a fs. 230/245, los que fueron contestados por su contraria a fs. 251/261vta.

Manifiesta que la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar el IVA permite tener por acreditada la nulidad de la resolución 71/2014 y, por ende, la improcedencia de la multa aplicada.

Indica que las resoluciones 134/2011 y 135/2011 determinaron los impuestos presuntamente adeudados pero no intimaron el pago de monto alguno por dichos conceptos, circunstancia que, según su criterio, impide aplicar sanciones.

Alega que el Fisco Nacional determinó la materia imponible al solo efecto de “*satisfacer a la Fiscalía solicitante*” pero, por haber operado la prescripción de sus acciones y poderes, omitió intimar el pago de los tributos adeudados (fs. 232vta).

Considera que el ente recaudador no observó las formas esenciales del procedimiento, puesto que en el marco de la causa penal n° 880/2009 “SEAC SA s/ infracción ley 24.769” no existe a la fecha sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

22835/2019 SEAC SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

judicial firme sino un archivo de las actuaciones. En esa misma línea, pone de resalto que aquél carece de competencia para aplicar multas hasta tanto la Justicia Nacional en lo Penal Tributario dicte sentencia judicial firme.

Indica que no existía deber jurídicamente exigible para presentar las declaraciones juradas relativas al Impuesto a las Salidas no Documentadas de modo que no pudo haberse configurado omisión alguna.

Precisa que la falta de pago del Impuesto a las Salidas no Documentadas no comporta un hecho punible en los términos del art. 1º de la ley 24.769 en virtud del principio que impide ser detenido por deudas. En ese sentido, asevera que ni el art. 37 de la ley del Impuesto a las Ganancias ni la RG 898 exigen la presentación de declaraciones juradas determinativas, extremo que impide tener por verificados los hechos tipificados en los artículos 45 y 46 de la ley 11.683.

3º) Que, conforme surge de las presentes actuaciones, la Fiscalía Nacional en lo Penal Tributario N° 2, en el marco de la causa n° 249 (expediente n° 880/2009), caratulada “Seac S.A. s/ Infracción Ley N° 24.769), ordenó a la AFIP que procediera a determinar de oficio la presunta deuda de Seac S.A. en los términos dispuestos por el art. 18 de la ley 24.769 y con respecto a los tributos y períodos aquí involucrados (fs. 20 del cuerpo determinación de oficio IVA y 62 del cuerpo determinación de oficio SND que refieren a las fs. 3 y 4 de la actuación nro. 13324-877-2009).

El 12/10/11 la División Revisión y Recursos I dictó la **resolución 135/2011** mediante la cual se determinó de oficio la materia imponible y la obligación tributaria de la actora en el IVA correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero y abril a diciembre de 2002 y enero a junio de 2003. En dicha oportunidad, el organismo fiscal dejó constancia que: (i) la calificación de la conducta derivada de los hechos expuestos en el citado acto administrativo quedaba diferida, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769; y (ii) efectivamente había operado la prescripción de sus acciones y poderes respecto del citado tributo, aun teniendo en cuenta la suspensión dispuesta con carácter general por el art. 44 de la ley 26.476. En consecuencia, señaló que en virtud del art. 53 de decreto 1397/79, dictó el acto determinativo de oficio de la materia



imponible pero se abstuvo de intimar el ingreso de la pretensión fiscal involucrada (fs. 30/79, cuerpo determinación de oficio IVA).

En esa misma fecha, el organismo fiscal dictó la **resolución determinativa 136/2011** referida al Impuesto a las Salidas no Documentadas correspondiente a los períodos fiscales 2, 3, 6, 11 y 12/02 y 1 a 7 y 11/03 y replicó los fundamentos expuestos en la resolución 135/2011 en lo que refiere a la prescripción de las acciones (fs. 31/89, cuerpo determinación de oficio SND).

El **04/11/11**, el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 3 resolvió sobreseer a los señores Blanco y Stiuso en orden a la presunta evasión del pago del IVA relativo al período fiscal 2002 y del Impuesto a las Ganancias – Salidas no Documentadas correspondiente a los ejercicios 2002, 2003 y 2004 de SEAC S.A., con los alcances previstos en el artículo 336, inciso 1° del CPPN, pronunciamiento que se encuentra firme (conf. fs. 1/4 de la actuación administrativa 15661-410-2011 y 2/4 del cuerpo sumario SND).

Por su parte, la División Jurídica Centro informó que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico resolvió archivar la causa penal “*por imposibilidad de proceder por el Impuesto a las Ganancias 2002, IVA y Ganancias 2003 e Iva y Ganancias 2004*” (conf. fs. 8 y sentencia obrante a fs. 14 a 17, cuerpo sumario IVA). En este punto, resulta conveniente poner de manifiesto que el archivo dispuesto estuvo fundado en el dictamen emitido por el representante del Ministerio Público Fiscal que, en lo que aquí interesa, puntualizó que “*los montos determinados (por los impuestos y períodos supra descriptos) no superan la condición objetiva de punibilidad*” (fs. 30vta., cuerpo sumario IVA).

El 22/06/12, la División Revisión y Recursos consultó respecto a la existencia de infracciones cometidas por parte de SEAC S.A. con posterioridad a los periodos fiscales 2002 y 2003 (conf. fs. 9 del cuerpo sumario IVA). En respuesta a lo solicitado, la División Jurídica informó que la contribuyente: (i) había regularizado deuda con relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2004 a 2006 y con respecto al IVA de los periodos 04, 10, 11 y 12/2004; 03 a 07/2005 y 10/2005; 06, 07, 08 y 10/2006, en el marco del régimen de la ley 26.476; y (ii) registraba una multa por el Impuesto a las Ganancias 2003 y Salidas no Documentadas 2003 que había sido apelada al Tribunal Fiscal el 23/09/11 (conf. fs. 10, cuerpo sumario IVA y 10, cuerpo sumario SND).

El **30/10/2013** se dictó la **resolución 171/2013** mediante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

22835/2019 SEAC SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

cual se instruyó sumario por la presunta comisión de la infracción dolosa fiscal prevista en los arts. 46 y 47 inciso b, de la ley ritual por haber presentado en defecto declaraciones juradas del IVA relativas a los períodos fiscales 01, 02 y 04 a 12/2002 y 01 a 06/2003 (fs. 45/68, cuerpo sumario IVA).

En oportunidad de presentar su descargo, la actora alegó que al momento de iniciarse el procedimiento determinativo del IVA relativo a los períodos fiscales 01, 02 y 04 a 12/02 y 01 a 06/03, las acciones y poderes del Fisco habían prescrito, de modo que, según su entendimiento, no existía base alguna para la instrucción de sumario y aplicación de multa (fs. 136, cuerpo sumario IVA).

Posteriormente y a fin de justificar la aplicación de la sanción, la demandada explicó que, antes que hubiera operado la prescripción de la acción para aplicar la multa, la contribuyente había cometido una nueva infracción relacionada con la inclusión en el régimen de la ley 26.476, de las obligaciones detalladas por la División Revisión y Recursos I el 22/06/12, operando así la causal interruptiva establecida por el artículo 68 de la ley de rito (fs. 37). En ese orden de ideas, puntualizó que *“el nuevo conteo de prescripción comenzó a correr desde la última comisión de infracción verificada en relación a la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado del período fiscal 10/2006, con la inclusión de la misma en el plan de regularización Ley 26.476, ello sin perjuicio de haber operado también la suspensión de los plazos prevista en el inciso d) del artículo 65 de la ley de rito”* (...) *“el nuevo plazo comenzó a correr a partir del 01/01/07 y habría concluido, de no existir ninguna otra causal de interrupción o suspensión, el 30/12/2011”*. Sin embargo, el Fisco señaló que la actora fue denunciada penalmente el **07/10/09**, de modo que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769 y el art. 65 inciso d, de la ley 11.683, la acción para aplicar multas había quedado suspendida hasta el momento en que la sentencia penal quedó firme, esto es el 04/11/11 (fs. 38). En ese contexto, el organismo fiscal consideró que se encontraba habilitado para instruir el sumario en cuestión y aplicó una multa de \$ 658.714,14 por el IVA correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero y abril a diciembre de 2002 y enero a junio de 2003 (conf. **resolución 71/2014** obrante a fs. 8/45).

Asimismo, puntualizó que la contribuyente había ocultado



maliciosamente su verdadera situación fiscal dado que había utilizado documentación inválida declarando deliberadamente créditos fiscales en exceso en los periodos fiscales involucrados, verificándose la situación contemplada en el art. 47, inciso b, de la ley 11.683 (fs. 8/45).

Idénticas razones fueron esbozadas por la demandada al contestar el traslado del recurso de apelación ante el *a quo* en cuanto precisó que *“a partir del 1º de enero de 2007 comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción hasta el 7 de octubre de 2009, día en que efectuó la denuncia penal, lo cual suspendió el curso de la prescripción hasta que quedó firme la sentencia en sede penal, el 4 de noviembre de 2011, momento en el que recomenzó a contabilizarse el plazo, por lo cual el Fisco se encontraba habilitado para instruir el sumario administrativo y aplicar la sanción de autos”* (fs. 87 vta./88).

Por su parte, el 30/10/13 la AFIP dictó la **resolución 172/2013** e instruyó el sumario relativo al Impuesto a las Salidas no Documentadas por los meses de febrero, marzo, junio, noviembre y diciembre de 2002 y enero a julio y noviembre de 2003, en los términos de los arts. 46 y 47 inciso b, de la ley de rito (conf. fs. 41/65 del cuerpo sumario SND). El 10/12/13 la actora presentó su descargo y alegó que ante la falta de obligación exigible de presentar una declaración jurada en el Impuesto a las Salidas no Documentadas, la pretensión fiscal era improcedente (fs. 96/113, cuerpo sumario SND).

En ocasión de emitir la **resolución sancionatoria 72/2014 del 27/05/14**, el ente fiscal estimó pertinente que los hechos verificados respecto al gravamen y períodos señalados reciban su adecuación típica en las previsiones del art. 45 de la normativa procedimental señalada (fs. 143/177, cuerpo sumario SND). Ello así, aplicó una multa por \$343.532,64, graduada en el ochenta por ciento (80%) del gravamen omitido en concepto de Impuesto a las Salidas no Documentadas, referida a las erogaciones efectuadas en los meses de febrero, marzo, junio, noviembre y diciembre de 2002 y enero a julio y noviembre de 2003. Para así proceder, puso de relieve que se encontraba acreditado el elemento objetivo requerido por la norma para que se configure la infracción, esto es, la presentación en defecto de declaraciones juradas, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida. Sin embargo, consideró que no había mediado una conducta dolosa de parte del contribuyente y que los hechos verificados recibían su adecuación típica en las previsiones del artículo 45 de la ley procedimental.

Indicó que el artículo 15 de la ley 11.683 confiere carácter de declaración jurada a los datos aportados por el responsable en las boletas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

22835/2019 SEAC SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

depósito y comunicaciones de pago, y puntualizó que la RG 893 había reglamentado la forma de ingreso del Impuesto a las Ganancias sobre las Salidas no Documentadas a través de los volantes de pago F. 105 y F. 799/E. para las erogaciones efectuadas a partir de su entrada en vigencia (esto es, el 20/10/00)

Disconforme con la sanción, la contribuyente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y se refirió a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el Impuesto a las Salidas no Documentadas (conf. fs. 138/155). Con relación a esta cuestión, su contraparte expuso los argumentos desarrollados en la resolución determinativa del IVA que fueron reproducidos en la contestación obrante a fs. 83/92 *supra* reseñada (conf. fs. 169/187vta. -v. en especial fs. 173/175-).

Por último, cabe poner de resalto que conforme surge de los datos obrantes a fs. 199, 201, 207, 210 y 211, no se encuentra controvertido el hecho de que las multas cuestionadas no fueron alcanzadas por el beneficio de condonación previsto en la ley 27.260 (conf. considerado IV del pronunciamiento de fs. 218/223vta.).

4º) Que, el art. 59 de la ley 11.683 dispone que “*el hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos*”.

En el caso, no existe controversia alguna respecto a la prescripción de las acciones del Fisco Nacional para el cobro de los impuestos que dieron origen a la aplicación de las multas aquí apeladas (conf. fs. 30/79, cuerpo determinación de oficio IVA y fs. 31/89, cuerpo determinación de oficio SND).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, *a priori*, las infracciones aquí endilgadas no resultan susceptibles de cometerse posteriormente al vencimiento de los plazos generales de los impuestos involucrados (esto es, el IVA y el Impuesto a las Salidas no Documentadas), las acciones para aplicar las multas respectivas, seguirían la misma suerte que las relativas a los tributos, **salvo** por el criterio interpretativo aplicado por la demandada respecto a la causal



interrumpitiva de la prescripción prevista en el art. 68, inciso a, de la ley de rito, según la cual: *“La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva se interrumpirá: a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible”* (conf. fs. 8/45, 87vta./88. y 169/187vta).

De este modo, resulta claro que, según la demandada, la contribuyente habría cometido nuevas infracciones con la sola inclusión en el régimen de la ley 26.476, de deudas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2004 a 2006 y al IVA de los periodos 04, 10, 11 y 12/2004; 03 a 07/2005 y 10/2005; 06, 07, 08 y 10/2006. Ello, a pesar de la falta de resoluciones administrativas o judiciales relativas a las infracciones que el Fisco reputó cometidas.

Ahora bien, el Tribunal tiene dicho que la interrupción del curso prescriptivo para los casos previstos en el art. 68, inciso a, de la ley 11.683, sólo puede tenerse por ocurrida una vez que se hubiera juzgado el hecho al que se le atribuye aquel efecto y en tanto que se hubiera condenado por resolución firme al imputado (*in re* “Leonardo Martino SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 21/03/17). Similar criterio adoptó en materia aduanera al sostener que *“a efectos de que opere como causal interrumpitiva de la prescripción de la acción penal, es necesario que el nuevo hecho se haya cometido y la sentencia condenatoria firme dictado dentro del término de prescripción aplicable al primer ilícito”* (conf. *in re* “Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 23/08/16).

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que *“la existencia de una declaración jurada rectificativa no significa per se la configuración de una infracción punible con alguna de las sanciones establecidas en la ley de procedimiento tributario. En efecto, no puede tenerse por configurado el supuesto que prevé la norma con la mera referencia a la presentación de declaraciones rectificativas pues esa circunstancia no implica automáticamente la comisión de una infracción. Ello es así, en atención a que -dado que toda infracción supone la concurrencia de un elemento subjetivo-, no puede tenerse por verificada la comisión de un ilícito por el solo hecho objetivo de la presentación de una rectificativa. A lo que cabe agregar, el hecho de que la declaración jurada rectificativa puede obedecer a errores materiales o a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

22835/2019 SEAC SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

existencia de un error excusable eximente de sanción y, por ende, no pasible de sanción” (conf. “Bona Fields S.A. (TF 36.594-I) contra DG.I.”, sent. del 26/05/15).

En este contexto y teniendo en cuenta que en el presente caso no se alegaron ni se tuvieron a la vista aperturas de sumario u actos administrativos que imputaran a la actora la comisión de las infracciones que el Fisco consideró configuradas, sino que, simplemente, se le atribuyeron las nuevas infracciones por el mero hecho de haber regularizado su situación tributaria mediante el régimen previsto por la ley 26.476, **no cabe tener por verificada la causal interruptiva alegada por la demandada.**

Por consiguiente, el cómputo del plazo de prescripción aplicable a las infracciones vinculadas al IVA de los períodos 01, 02 y 04 a 11/02 y al Impuesto a las Salidas no Documentadas correspondiente a los períodos 02, 03, 06 y 11/02, comenzó a correr el 1º de enero de 2003, mientras que el relativo al IVA (posiciones 12/02 y 01 a 06/03) y al Impuesto a las Salidas no Documentadas (períodos 12/02 y 01 a 07/03 y 11/03) comenzó a correr el 1º de enero de 2004 (conf. art. 58, ley 11.683). En consecuencia, al momento de instruir los sumarios infraccionales mediante las resoluciones 171/2013 y 172/2013, esto es, al **30/10/13**, -y aún contemplando las suspensiones dispuestas por el art. 44 de la ley 26.476 y por el art. 65, inciso d, de la ley 11.683-, las acciones para aplicar las multas pertinentes se encontraban prescriptas, **lo que así se resuelve.**

5º) Que, en nada modifica lo expuesto el hecho de que la parte actora se haya referido a la prescripción de las acciones fiscales para determinar los impuestos involucrados, tal como apuntó el a quo. Ello por cuanto: **(i)** la recurrente solicitó que se dejaran sin efecto las sanciones apeladas y la demandada explicitó los motivos por los cuales, según su criterio, las acciones para aplicar las multas no se encontraban prescriptas (conf. fs. 71, 87 vta./88, 155 y 168/187vta. y doctrina de la CSJN *in re* CAF 30796/2016/CA1-CS1, “Codorniu Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 26/12/17); **(ii)** se trata de sanciones que revisten naturaleza penal (Fallos: 200:378; 214:42; 332:1492; Sala I de esta Cámara, *in re* “Sol Naciente Seguro de Personas SA (TF 34.442-I) c. DGI”, sent. 14/09/15; Sala III *in re* “Cía. Azucarera



del Norte SA”, sent. del 21/06/84 y “Shell Compañía de Petróleo SA”, sent. del 27/11/92; esta Sala en la causa “Afam S.A. (TF 32430-I) c/ DGI”, sent. del 30/04/13); y (iii) debido al carácter de orden público que, en materia penal, reviste la prescripción de la acción, ella debe ser declarada aun de oficio, pues se produce de pleno derecho y por el mero transcurso del tiempo (conf. Fallos: 304:1395; 305:2089; y esta Sala *in re* “Ital Vinil San Luis SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 22/09/16 y “Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 19/12/17).

En función de lo expuesto, SE RESUELVE: hacer lugar al recurso interpuesto, revocar el pronunciamiento apelado y dejar sin efecto las sanciones apeladas por encontrarse prescriptas las acciones del Fisco Nacional para imponerlas; con costas, en ambas instancias, a la vencida (arts. 68 y 279, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

22835/2019 SEAC SA c/ DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO
EXTERNO

Fecha de firma: 11/07/2019

Alta en sistema: 12/07/2019

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#33554236#239294541#20190711131611909